

Informe de resultados
de la consulta dirigida a
personas pertenecientes
a pueblos y comunidades
indígenas, en materia de
acceso a la justicia,

respecto de la iniciativa de reforma que
adiciona un segundo párrafo al artículo
45 de la **Ley para la Protección de los
Derechos de Pueblos y Comunidades
Indígenas en el Estado de Guanajuato.**



Contenido

Presentación	5
Antecedentes	6
Finalidad de la consulta	7
Características y Fases del Ejercicio de Consulta	8
Marco jurídico	11
Fase Pre consultiva	19
Etapa Informativa	20
Etapa de deliberación interna	27
Etapa de Diálogo	29





Presentación

La participación de todas las personas en las decisiones que afectan sus vidas y derechos está en consonancia con el enfoque de derechos humanos, en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público, y garantiza una buena gobernanza y la responsabilidad social.

Tiene reconocimiento en instrumentos jurídicos de los distintos niveles u órdenes de gobierno.

Reconocer la importancia y la necesidad de asegurar la integración y la participación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en la adopción de decisiones, tomando en cuenta las experiencias que han vivido y el conocimiento de su problemática, resulta ser un elemento ineludible en la revisión y posible modificación del marco normativo.

Estándares internacionales y nacionales han determinado la participación, a través del mecanismo de consulta, organismos internacionales en materia de derechos humanos así como el máximo Tribunal Constitucional mexicano, han sostenido que, el Estado es el principal obligado a respetar y garantizar el derecho a la consulta, antes de actuar, previo a tomar una decisión administrativa, e incluso, antes de intervenir por vías de hecho que puedan afectar derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas pertenecientes a pueblos indígenas, siguiendo los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, establecidos en tratados internacionales en la materia.

Las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de consulta, por lo que, el Estado tiene el deber de proveer y cooperar de buena fe con ellos, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado a través de procedimientos apropiados.

En el Estado de Guanajuato, el sistema jurídico prevé dentro de su Constitución Política y leyes estatales, el reconocimiento, promoción, garantía y protección del ejercicio de los derechos de todas las personas, respetando los principios que rigen el cumplimiento y observancia de los derechos humanos con el debido cumplimiento por parte de las autoridades, al principio de legalidad, y al principio de no discriminación.

Antecedentes

Se puede compartir como antecedente del presente ejercicio que se informa, la presentación de la iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, instada en fecha 16 de marzo de 2023 y radicada bajo el número de expediente legislativo 457/LXV-I.

En ese sentido, en fecha 19 de abril de 2023 la comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables aprobó la metodología para estudio y dictamen de una iniciativa que propone la adición de un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley para la Protección de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.



En dicha metodología, se determinó realizar el presente ejercicio de consulta a personas pertenecientes a grupos y comunidades indígenas.

Derivado de lo anterior, la Secretaría General del Congreso de Guanajuato, a través del oficio SG-LXV LEG/547/2023 de fecha 20 de abril de 2023, informa que la Junta de Gobierno y Coordinación Política acordó por unanimidad otorgar la anuencia para la celebración de la consulta previa con la finalidad de garantizar el derecho a la consulta.

Este Instituto de Investigaciones Legislativas, con la finalidad de dar cumplimiento a la metodología asignada a la mencionada iniciativa, realizó reuniones con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Consejo Estatal Indígena, con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como con las autoridades de los siguientes municipios: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo, San Miguel de Allende, Salvatierra, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y León, municipios en los que se encuentran asentadas comunidades indígenas.

Las reuniones tuvieron como objeto establecer canales de comunicación que contribuyeron a la construcción de este ejercicio de consulta.

Finalidad de la consulta

Promover la participación, de manera previa, pública, abierta y de buena fe de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato, respecto de aquellas medidas legislativas que impactan directamente en su forma de

vida, derechos y libertades a través de procesos que fortalezcan la transparencia y rendición de cuentas de todo Estado democrático.

Características y Fases del Ejercicio de Consulta

Partiendo del reconocimiento al Derecho de Participación de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en todas las decisiones que afecten e impacten directamente su forma de vida y sus derechos, a través del mecanismo denominado consulta, y que se debe lograr una apertura con autoridades, con la finalidad de que se logre una participación estrecha y todo ello impacte positivamente en la calidad y pertinencia de las modificaciones, reformas o adiciones propuestas a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

La consulta, por un lado, es una obligación del Estado mexicano y por el otro, es un principio y derecho humano, que forma parte del bloque de constitucionalidad y como tal del parámetro de regularidad constitucional de todo el orden jurídico mexicano, es realmente obligatoria. Actualmente, no se tienen lineamientos o metodologías establecidas por el ordenamiento jurídico, pero se tiene que acreditar que hubo contacto con las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, evidenciando que fue previa, pública, abierta y que se realizó conforme a las reglas, plazos y procedimientos, debiendo informar de manera amplia, accesible y por distintos medios acerca de la consulta.

De manera específica, en cuanto a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, su reconocimiento como derecho fundamental se encuentra inmerso principalmente en el bloque de constitucionalidad, así como en el Convenio 169 de la OIT, estableciendo que los gobiernos deberán consultar a los pue-



blos, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

Así como que se lleven a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Las características a las que se hace referencia son:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es

asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

El máximo tribunal constitucional ha establecido que una consulta debe preservar ciertas especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, conformándose necesariamente por las siguientes fases:

I. Fase pre consultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

III. Fase de deliberación interna. En esta etapa, que resulta fundamental los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.



V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Marco jurídico

1. Nivel Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA.

Artículo XXIII:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.



2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.



La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2. Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

2 Nivel Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán,

por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

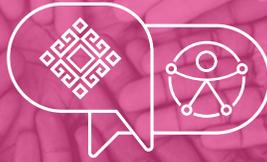
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. ...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,

a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

3 Nivel Local

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Artículo 1...

...

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Artículo 7.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena ante la autoridad que instan.

Artículo 35.

Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de



sus instituciones representativas,

cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

Artículo 69.

Se reconoce al Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.

Los integrantes del Consejo Estatal Indígena determinarán en sus estatutos la forma de organización y operación del Consejo.

A continuación, se enuncian las acciones realizadas en cada una de las fases que compone el proceso de consulta, todo ello de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia:

Fase Pre consultiva

Permitió la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas (en el cuerpo del informe se incorpora evidencia fotográfica y se anexa copia del acta de sesión del Consejo Estatal Indígena).

Durante el mes de septiembre de 2023 se llevó a cabo una reunión con el Consejo Estatal Indígena en las instalaciones del

Centro Contigo Sí en el Municipio de San Miguel de Allende con la finalidad de informar los resultados de la consulta en materia de educación que les fue realizada por la Dirección de Evaluación y Monitoreo Legislativo, con la finalidad de darles a conocer acerca del contenido de la iniciativa, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y dar cumplimiento a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las especificidades culturales y particularidades que se deben atender en las consultas, en las que se establecen determinadas características y fases.

Etapa Informativa

Las acciones realizadas fueron encaminadas a establecer canales de comunicación con las presidencias municipales, de aquellos municipios en los que se encuentran asentadas las 96 delegaciones de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de generar contacto y coordinación conjunta con el área o persona que sea el enlace municipal con dichos delegados. Los Municipios son los siguientes: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo, San Miguel de Allende, Salvatierra, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú.

Finalmente, de conformidad con el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano a continuación se señala el número de delegaciones de pueblos y comunidades indígenas con los que se cuentan en los siguientes municipios:



1. Apaseo el Alto: 3 delegaciones.
2. Atarjea: 4 delegaciones.
3. Comonfort: 13 delegaciones.
4. Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia: 4 delegaciones.
5. Salvatierra: 1 delegación.
6. San Luis de la Paz: 3 delegaciones.
7. San Miguel de Allende: 27 delegaciones.
8. Santa Catarina: 1 delegación
9. Tierra Blanca: 18 delegaciones.
10. Valle de Santiago: 2 delegaciones.
11. Victoria: 14 delegaciones.
12. Villagrán: 1 delegación.
13. Xichú: 5 delegaciones.
14. León

Comunidades indígenas que cuentan con registro ante la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Se entabló comunicación mediante firma electrónica con los presidentes municipales, a efecto de solicitar a las personas titulares de dichas presidencias municipales su apoyo para entablar comunicación con el área o la persona enlace con los delegados de las comunidades con población indígena. Una vez generada dicha comunicación con la finalidad de llevar a cabo dicha etapa informativa se organizó una gira a municipios con la siguiente calendarización:

Informe de resultados de la consulta dirigida a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acceso a la justicia.

27 de octubre Municipio de Victoria

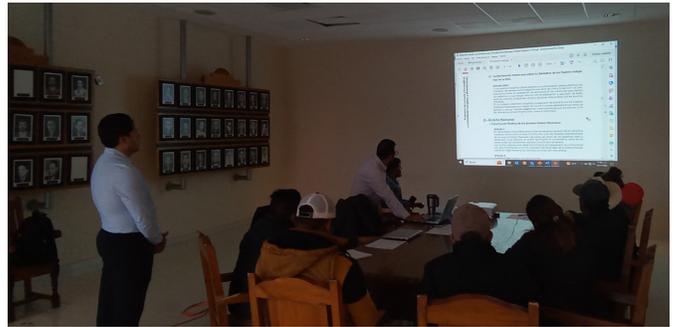


30 de octubre Municipio de San Luis de la Paz





1 de noviembre Municipio de Dolores Hidalgo



6 de noviembre Municipios de Atarjea y Xichú



Informe de resultados de la consulta dirigida a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acceso a la justicia.

7 de noviembre Municipio de San Miguel de Allende



8 de noviembre Municipios de Santa Catarina y Tierra Blanca





10 de noviembre Municipio de Apaseo el Alto



15 de noviembre Municipio de Villagrán



Informe de resultados de la consulta dirigida a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acceso a la justicia.

30 de noviembre Municipio de León





Con las reuniones indicadas más las realizadas a distancia el seis de noviembre con Atarjea, el siete de noviembre Comonfort, el primero de diciembre con Valle de Santiago y el cinco de diciembre con Salvatierra, se informó a los 14 municipios en donde localizan las 96 comunidades indígenas, las cuales tuvieron como finalidad informar la propuesta legislativa así como generar contacto y coordinación conjunta con el área o persona que es el enlace municipal con delegados de las comunidades indígenas.

Etapas de deliberación interna

En la que las personas delegadas representantes de los pueblos y comunidades indígenas están compartieron con sus vecinos la información que les fue entregada a fin de que realicen los comentarios o sugerencias que consideren pertinentes al momento del levantamiento material de la información.

En citada etapa se llevaron a cabo las acciones necesarias para el diseño de campaña de difusión y convocatorias difusión, así como la traducción de material de difusión a las lenguas chichimeca y otomí.

Ahora bien, con el propósito de realizar de manera eficiente y controlada la aplicación de cuestionarios, se analizó la proximidad geográfica entre cada uno de los municipios, determinando que se llevará en cuatro asambleas regionales, establecidas de la siguiente manera: San Luis de la Paz, Tierra Blanca, San Miguel de Allende, Apaseo el Alto y León.

1. El 16 de enero de 2024 en las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario ubicado en San Luis González, 37907, San Luis de la Paz, Gto., les correspondió a los municipios de: San Luis de la Paz y Victoria
2. El 17 de enero de 2024 en las instalaciones del Centro Turístico de Desarrollo Económico CENTUDE ubicado en Carretera San José Iturbide-Santa Catarina, Tierra Blanca, Gto., les correspondió a los municipios de: Tierra Blanca, Xichú, Atarjea y Santa Catarina
3. El 18 de enero de 2024 en las instalaciones del Módulo COMUDE- Baby Vázquez, ubicado en Carretera San Miguel con sede en San Miguel de Allende- Dr. Mora, Comunidad Landeta, frente a las instalaciones de la Universidad UNIDEP Plantel Allende, les correspondió a los municipios de: San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo y Comonfort
4. El 19 de enero de 2024 en las instalaciones del Centro “GTO. Contigo Sí, Benito Juárez” ubicado en Avenida Mariano J. García #343 Col. Benito Juárez I. entre calle Saltillo y calle 6 de Noviembre, les correspondió a los municipios de: Apaseo el Alto, Villagrán, Salvatierra y Valle de Santiago.
5. El 12 de febrero de 2024 en las instalaciones de la Plaza de la Ciudadanía- Griselda Álvarez ubicada en el municipio de León, Gto



Etapa de Diálogo

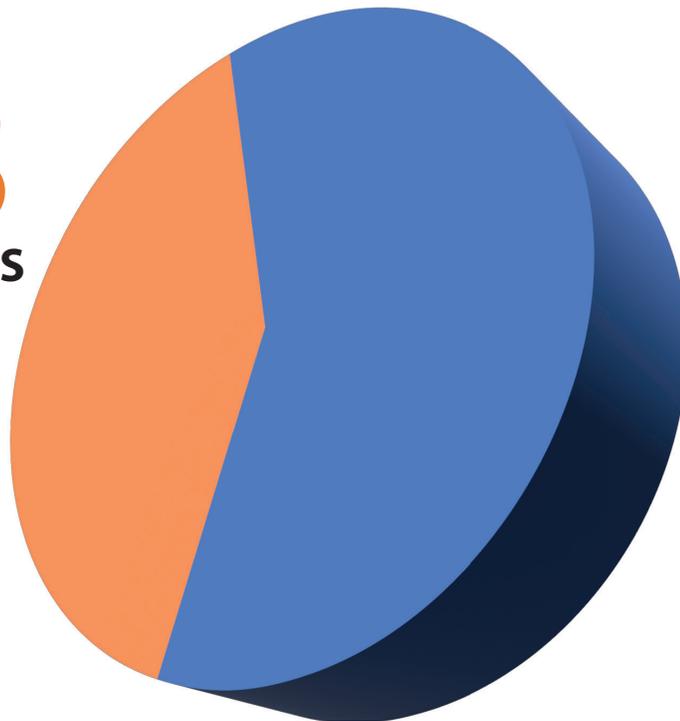
Aplicación material de la consulta

Resultados

*En la aplicación del formulario de consulta dirigido a Personas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, en relación con la Iniciativa cuyo proyecto de decreto propone la adición de un párrafo segundo y se hace el recorrido del segundo párrafo como tercero, del artículo 45 de la **Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**.*

Se indica que participaron 163 personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de las cuales 95 son mujeres y 68 hombres

68
HOMBRES



95
MUJERES

29

A continuación se mostrarán los resultados de aplicación del formulario

1.- La iniciativa propone la adición de un segundo párrafo al artículo 45 en relación con el derecho de acceso a la justicia de la siguiente manera:

“Artículo 45. Para... Para favorecer el acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas, señalado en el párrafo anterior, además, las autoridades ordenarán en forma gratuita la publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, deberán eximirlos de presentar las copias de traslado de la denuncia, demanda y recursos, así como gratuidad en la expedición de trámites registrales de cualquier naturaleza ante autoridades estatales o municipales y expedición de actas del estado civil. En las materias donde se deba aplicar la suplencia de la queja, las autoridades deberán resolver con visión diferenciada sobre las características culturales propias de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan de la causa, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición”.



¿Consideras adecuada su incorporación?

¿Tienes algún comentario o sugerencia?

Se realizaron

27 mesas de trabajo:

De las cuales 25 mesas se pronunciaron a favor y 2 mesas en contra.

Del total de 163 participantes,
150 estuvieron de acuerdo y 13 no.

Mesas de trabajo



A favor



En contra

Participantes



De acuerdo



Desacuerdo



Comentarios de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, respecto de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que adiciona un segundo párrafo al art. 45:

1. En la expedición de actas en el estado civil que sea cualquier acta de nacimiento, defunción, de registro civil, que se pueda expedir cualquier tipo de actas.
2. Nos parece perfecta la redacción de esta iniciativa ya que nos toman en cuenta como pueblos y comunidades indígenas.
3. No queda clara la redacción se confunde su entendimiento.
4. Que se imparta de manera real y formal la ley que se establece.
5. Que se garantice la presencia y asesoramiento de un traductor. Que se contrate personal traductor en los juzgados.